

Quien se beneficia con el reflotamiento de un buque, debe remunerar al que practicó la operación, sin tener vínculo anterior que lo obligara.

Recurso de nulidad interpuesto por la firma Peschiera Hermanos, en la causa que sigue con don Raúl Delgado, sobre cantidad de soles.—Procede de Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, setiembre 7 de 1940.

Vistos; con el expediente administrativo; resulta de autos que a fs. 8 don Raul Delgado demanda a Peschiera Hermanos, para que le paguen la suma de 8,807 soles, 60 centavos, como indemnización a que le dá derecho su intervención eficiente en el salvataje del buque "Penguin" de propiedad de los demandados. Funda su acción en que cuando desempeñaba la Capitanía del puerto de Talara, fué avisado por el Capitán del puerto de Paita que el "Penguin" había naufragado en Punta Falsa; que el 27 obtuvo, con permiso de sus superiores, que la International Petroleum le proporcionara el remolcador "Lomitas" y que con este obtuvo el salvataje del buque, que ya había sido abandonado por su tripulación, pues estaba completamente varado en la playa; que por razones de jurisdicción el demandante no estaba obligado a tal salvataje, y que dado el monto del seguro de la nave, 60,000 soles y el del car-

gamento, estimaba el monto de su indemnización en el diez por ciento de dicho monto; corrido el traslado de ley, se absuelve el trámite por los demandados, a fs. 14, negando la acción, sosteniendo que el demandante estaba obligado por razón de la Capitanía que desempeñaba, al salvataje del "Penguin", que no es cierto que el buque haya sido abandonado por su tripulación, y que el remolcador "Lomitas" no fué solicitado por el demandante sino por Peschiera Hermanos, y que la cuantía de lo reclamado es exagerada, pues por pérdida total el seguro era 60,000 soles y habiendo pagado la Compañía aseguradora diversas cantidades, este egreso supera el límite máximo de la indemnización; recibida la causa a prueba, actuada la que aparece de autos, vencido el término de ley y el de alegatos, pedidos autos para sentencia y dictado el de prevención de fs. 93 vta., está la causa expedita para sentencia; y considerando: que el demandado no niega los hechos en que se funda la acción, sino en lo accidental y sostiene su irresponsabilidad por cuanto, dice, el demandante estaba obligado al salvataje; que conforme a lo dispuesto en el art. 18 del Reglamento de la Marina Mercante, la jurisdicción de los capitanes de puerto, se extiende a las islas, islotes y orillas del mar comprendidas en los puertos en que ejerzan sus funciones; que conforme al artículo 143 del mismo, los capitanes prestarán auxilio a las naves cuyos capitanes lo soliciten, pero esta obligación debe entenderse dentro de los límites fijados en el artículo anterior, pues es principio de derecho que la autoridad sólo se ejerce dentro de los términos de la propia jurisdicción; que la prohibición establecida en

el artículo 29 se refiere a industria de mar, concepto que supone la repetición de actos, más o menos uniformes, pero no el hecho esporádico de un salvataje: que no es de aplicación el art. 274, pues se refiere al capitán de una nave, caso que no es el de autos: que el 275 regula el modo de proceder a la indemnización de las personas que prestan su concurso en un salvamento, la que se efectuará por la autoridad marítima de acuerdo con la importancia del caso, prontitud y peligro: que a mayor abundamiento según se ve en la trascripción de fs. 34 la superioridad ha declarado que el demandante practicó una acción meritoria al salvar al "Penguin", acción a la que no estaba obligado, lo que se anota en su foja de servicios: que el demandante fué el primero en solicitar de la Petroleum el remolcador "Lomitas", está probado con la carta de fs. 44 y declaración prestada a fs. 5 de la sumaria que se tiene a la vista en la que se afirma que el Gerente de Talara envió el "Lomitas" antes de consultar: que de la declaración de fs. 64 prestada por don Federico Muller F., capitán del "Penguin" en el momento del accidente, resulta que el buque estaba en tal estado que se vió obligado a abandonarlo, dejando un sólo hombre que debía prender las luces: que esta declaración se ratifica en la protesta de fs. 1, según la cual "parece casi imposible que salga el buque" manifestando además en la novena respuesta de la declaración de fs. 65: "que con los elementos que tenían a bordo era imposible desencallar el barco": manifestando, además, en las respuestas de fs. 12 y 13, que el buque había perdido gran parte de sus elementos esenciales: que el buque ha

sido mejorado en su reparación en Guayaquil; que igualmente confirman estas aseveraciones, las declaraciones que corren en la sumaria referida prestadas por el personal integrante de la tripulación; que está probado con la póliza de fs. 28 que el "Penguin" estuvo asegurado en 60.000 soles; que de esta cantidad debe descontarse lo que la Compañía aseguradora pagó a la International Petroleum, según aparece a fs. 67 y fs. 68. 7,216 soles, 50 centavos, cantidad descontable de la anterior; que el demandante no ha probado haber salvado la carga que transportaba el "Penguin"; y que de conformidad con lo dispuesto en el art. 245 del Reglamento de la Marina Mercante, se debe indemnizar prudencialmente a quienes intervienen en el salvataje de un buque. FALLO: declarando fundada en parte la demanda de fs. 8 y en consecuencia: que Peschiera Hermanos Compañía Limitada debe pagar al Comandante don Raúl Delgado, o quienes su derecho representen, la suma de 3.000 soles oro, por toda indemnización, sin costas:

Leonidas Velarde Alvarez.

Doy fé.

Pedro Botino.

SENTENCIA DE VISTA

Lima, julio 8 de 1941.

Vistos: con los acompañados: confirmaron la sentencia de fs. 96, del 7 de setiembre del año último, que declara fundada en parte la demanda de fs. 8 y que la firma demandada debe pagar a quien represente el derecho del actor comandante de la armada nacional Raúl Delgado, la suma de 3.000 soles; sin costas; y los devolvieron.

Velarde Alvarez. — Lavalle. — Iberico.

D. García Rada, Secretario.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Fiscal opina que **NO HAY NULIDAD** en la sentencia recurrida por **Peschiera Hermanos**.

Lima, diciembre 6 de 1941.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, mayo 21 de 1942.

Vistos; de conformidad en parte con lo dictaminado por el Señor Fiscal; y considerando: que de los documentos de fs. 11 a fs. 13 reconocidos por el demandante a fs. 55 vta., resulta que éste, a raíz del salvataje, reclamó de los armadores, únicamente, la suma de 1,500 soles por la dirección de los trabajos que culminaron en el reflotamiento del "Penguin": declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fs. 116, su fecha 8 de julio de 1941, en cuanto confirmando la de primera instancia de fs. 96, su fecha 7 de setiembre anterior, declara fundada en parte la demanda de fs. 8 y que **Peschiera Hermanos y Compañía Limitada**, se hallan obligados a indemnizar a don Raul Delgado o a quienes representen su derecho por la obra del salvataje del buque motor mencionado: declararon **HABER NULIDAD** en el fallo de vista en cuanto al monto de la indemnización: reformándola en esta parte y revocando el apelado, fijaron dicho monto en la cantidad de 1.500 soles; sin costas; y los devolvieron.

**Barreto. —Valdivia. — Ballón. — Pastor. —
García Maldonado.**

Se publicó conforme a ley.

A. Eguren Bresani, Secretario.

Cuaderno N^o 1126.—Año 1941.